

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
<b>IDENTIFICACIÓN PROCESO</b>	<b>112-070-2021</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>RUBIEL TAFUR VILLARREAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 93.181.002 Y OTROS</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES NO. 018.</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>18 DE DICIEMBRE DE 2024.</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:00 a. m, del día 09 de Abril de 2025.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 09 de Abril de 2025, a las 6:00 p. m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Elaboró: Anyela M. Zarta Zarta*

Aprobado 12 de diciembre de 2022



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF**

**AUTO QUE DECRETA  
MEDIDAS CAUTELARES**

**CODIGO: F22-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION: 0  
6-03-2023**

**AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 018**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2024, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-070-2021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérida "EMPOLÉRIDA", basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta:

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS  
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

**1. Identificación de la entidad estatal afectada**

Nombre	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA E.S.P.
	"EMPOLÉRIDA E.S.P."
Nit.	<b>890.702.034-2</b>
Representante legal	<b>JORGE RICARDO ANDRÉS CESPEDES</b>
Cargo	Gerente

**2. Identificación de los presuntos Responsables Fiscales**

Nombre	<b>RUBIEL TAFUR VILLARREAL</b>
Cedula	93.181.002
Cargo	Gerente EMPOLEIRA ESP 30-04-2013 al 30-03-2017 y Ordenador del Gasto en los contratos N°. 010 y 078 de 2016 y N°. 016 de 2017
Nombre	<b>JORGE ELMER DÍAZ MORALES</b>
Cedula	93.380.630 Ibagué
Cargo	Gerente EMPOLEIRA ESP 01-03-2017 al 31-12-2019 y Ordenador del Gasto en los contratos N°. 092 de 2017, N°. 071 de 2019 y N°. 080 de 2019
Nombre	<b>ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO</b>
Cedula	14.272.807
Cargo	Técnico Operativo EMPOLEIRA ESP, 01-01-2011 y supervisor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017 y N°. 071 y 080 de 2019
Nombre	<b>LUIS CARLOS BASTO GARZÓN</b>
Cedula	14.273.023
Cargo	Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017
Nombre	<b>JUAN JAIRO BARRERO RIOS</b>
Cedula	93.180.559
Cargo	Ejecutor del contrato N°. 071 de 2019





DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

AUTO QUE DECRETA  
MEDIDAS CAUTELARES

CODIGO: F22-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:0  
6-03-2023

Nombre **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA**  
Cedula 93.386.013  
Cargo Ejecutor del contrato N°. 080 de 2019

**3. Identificación del tercero civilmente responsable**

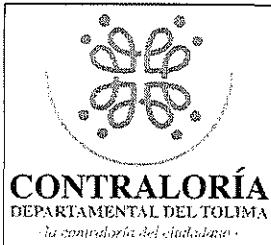
Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS</b>
Nit.	860.002.184-6
Representante Legal	Paula Marcela Moreno Moya
No. De póliza	233
Fecha de expedición	29/02/2016
Vigencia	04/01/2016 hasta 31/12/2016
Valor asegurado	\$10.000.000
Clase de póliza	Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Oficiales
Dirección	Calle 35 N°.4C-24 Barrio Cádiz – Ibagué Tolima
Email	<a href="mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co">servicioalcliente@axacolpatria.co</a>
Representante Legal	Paula Marcela Moreno Moya

Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA S.A.</b>
Nit.	860.002.400-2
Representante Legal	Leydy Viviana Mojica Peña
No. De póliza	3000397
Fecha de expedición	15/04/2019
Vigencia	01/04/2019 hasta 01/02/2020
Valor asegurado	\$10.000.000
Clase de póliza	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Dirección	Kra.5 N°. 11-03 Ibagué Tolima
Representante Legal	Leydy Viviana Mojica Peña

Compañía Aseguradora	<b>MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.</b>
Nit.	891.700.037-9
Representante Legal	Alexandra Rivera Cruz
No. De póliza	360521700004
Fecha de expedición	16/01/2017
Vigencia	13/01/2017 hasta 13/01/2018
Valor asegurado	\$200.000.000
Clase de póliza	Responsabilidad Civil para Servidores Públicos
Dirección	Kra.5 N°.37-10 Ibagué Teléfono 2645969
Representante Legal	Alexandra Rivera Cruz

**HECHOS:**

El 01 de marzo del 2021, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 068 de febrero 27 de 2021, producto de una auditoría especial (denuncia) practicada ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA E.S.P. "EMPOLÉRIDA E.S.P."**, a través de la cual se pudo evidenciar que la referida Empresa, representada en la época de los hechos por los Gerentes **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, quien suscribió los Contratos de prestación de Servicios No. 10, 78 de 2016 y 16 de 2017 y **JORGE ELMER DÍAZ MORALES**, suscribiendo los Contratos 92 de 2017 y 71 y 80 de



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF**

**AUTO QUE DECRETA  
MEDIDAS CAUTELARES**

**CODIGO: F22-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:0  
6-03-2023**

2019, para el "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA E.S.P.".

Se indica en el Hallazgo, que "Revisada la documentación de los Contratos de prestación de Servicios No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017 y los No. 71 y 80 de 2019, cuyo objeto es "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA E.S.P.", se evidenció que no tienen adheridas, ni anuladas las estampillas correspondientes a **Pro Cultura** y **Pro Bienestar del Adulto Mayor**; Estampillas que se encuentran establecidas en los Acuerdos No. 019 de 2012 y No. 015 de 2018, emitido por el Concejo Municipal del Lérida.

[...] tributos que los Contratistas **Luis Carlos Basto Garzón**; **Juan Jairo Barrero Ríos** y **Giovanni Enrique Rico Espinosa**, tenían la obligación de cancelar; conducta esta, con la que, de un lado, se está afectando los sectores a los que van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenece; esta afirmación se sustenta no solo en la verificación efectuada a los contratos No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017; 71 de 2019 y 80 de 2019; circunstancia está, que estaría causando un presunto menoscabo patrimonial a la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA E.S.P., en cuantía de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.501.250.)**, tal como se indica en el siguiente cuadro (Folios 8-13)

No./Contrato	valor	Adición	Vr.Total	Estampillas a Cancelar		Estampillas Canceladas		Diferencia		Total Diferencia	Contratista	Valor Total Diferencia por Contratista
				Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%			
Contrato No. 010 del 4/01/2016	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	-	-	1.350.000	3.600.000	4.950.000	Luis Carlos Basto Garzón	\$ 9.949.000,00
Contrato No. 078 del 16/09/2016	35.000.000		35.000.000	525.000	1.400.000	-	-	525.000	1.400.000	1.875.000	Luis Carlos Basto Garzón	
Contrato No. 016 del 4/01/2017	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	960.000	2.401.000	390.000	1.199.000	1.589.000	Luis Carlos Basto Garzón	
Contrato No. 092 del 21/09/2017	25.000.000	2.000.000	27.000.000	405.000	1.080.000	-	-	405.000	1.080.000	1.485.000	Luis Carlos Basto Garzón	
Contrato No. 71 del 26/06/2019	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000			1.350.000	3.600.000	4.950.000	Juan Jairo Barrero Ríos	\$ 4.950.000,00
Contrato No. 80 del 11/12/2019	7.300.000	3.650.000	10.950.000	164.250	438.000			164.250	438.000	602.250	Giovanny Enrique Rico Ospina	\$ 602.250,00
<b>TOTAL</b>	<b>247.300.000</b>	<b>95.650.000</b>	<b>342.950.000</b>	<b>5.144.250</b>	<b>13.718.000</b>			<b>4.184.250</b>	<b>11.317.000</b>	<b>15.501.250</b>		<b>\$ 15.501.250</b>

Fuente: Expedientes contractuales

### **CONSIDERACIONES**

En consecuencia, el despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 068 de 2021, profiere **el Auto de Apertura de Investigación No. 048 del 18 de mayo de 2021**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA ESP, del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017 y ordenador del gasto en los contratos Nos. 010 y 078 de 2016 y 016 de 2017; **JORGE ELMER MORALES DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF**

AUTO QUE DECRETA  
MEDIDAS CAUTELARES

CODIGO: F22-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:0  
6-03-2023

diciembre de 2019 y Ordenador del Gasto en los contratos Nos. 092 de 2017, 071 de 2019 y 080 de 2019; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de Técnico Operativo en EMPOLERIDA ESP, del 1 de enero de 2011 y supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 de 2019; **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017; **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019; **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019.

A su vez, se vincula a los garantes en su calidad de terceros civilmente responsables a **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.184-6, en virtud de la póliza de manejo No. 233, fecha de expedición 29/02/2016, con vigencia desde 04/01/2016 hasta 31/12/2016, valor asegurado \$10.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global a favor de entidades estatales y la compañía **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT 860.002.400-2, en virtud de la póliza de manejo No. 300397, fecha de expedición 15/04/2019, con vigencia desde 01/04/2019 hasta 01/02/2020, valor asegurado \$10.000.000 m/cte, clase de póliza: Fallos con responsabilidad fiscal.

Por medio de Auto 007 del 30 de junio de 2022, se vincula como sujeto procesal en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la póliza de manejo No. 360521700004, fecha de expedición 16/01/2017, con vigencia desde 13/01/2017 hasta 13/01/2018, valor asegurado \$200.000.000 m/cte, clase de póliza: Responsabilidad Civil Directores y Administradores

En razón al Auto de Apertura, el señor **JORGE ELMER MORALES DÍAZ**, presenta el día 27 de mayo de 2021 su versión libre y espontánea, sin allegar pruebas que evidenciara el pago de las estampillas.

Respecto al señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA**, el día 23 de febrero de 2024 y mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002304 del 04 de junio de 2024, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **no es estudiante adscrito** y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan al estudiante **SEBASTIAN CAMILO ROMERO BARRERA** posesionándose el 20 de agosto de 2024.

Respecto al señor **JUAN JAIRO BARRERO RÍOS**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **NATALIA ISABELA REYES ALDANA**, el día 19 de febrero de 2024.

Respecto al señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:0 6-03-2023</b>	

defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **TATIANA LORENA MACHADO GARCIA**, el día 16 de febrero de 2024, y mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002459 del 14 de junio de 2024, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **no es estudiante adscrito** y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan al estudiante **JUAN JOSÉ SOTO PALMA** posesionándose el 15 de agosto de 2024.

Respecto al señor **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO**, el día 22 de febrero de 2024.

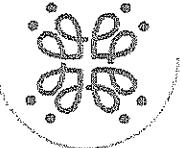
Respecto al señor **Luis Carlos Basto Garzón**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **ANGIE DANIELA MARTINEZ SANCHEZ**, el día 22 de febrero de 2024 y mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002175 del 24 de mayo de 2024, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **no es estudiante adscrito** y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan al estudiante **SARA VALENTINA CIFUENTE ACOSTA** posesionándose el 15 de agosto de 2024.

**Consecuente con lo anterior, se indilga responsabilidad fiscal** y por ende este Despacho considera que existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado e imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, **mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°. 016 del 07 de octubre de 2024**.

Por lo anterior, se notificó el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los imputados e incluidos los terceros civilmente responsables-garantes, tales como: **AXA COLPATRIA SEGUROS, LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA**.

- ✓ La compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderada de confianza Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND, dentro de sus argumentos de defensa, mediante el radicado No. CDT-RE-2024-00004794 del 25 de octubre de 2024, solicita textualmente lo siguiente:

*"Respetuosamente se solicita y en caso de darse una sentencia desfavorable a los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se oficie a esta entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza No 3000397 con la vigencia del 01/04/2019 al 01/02/2020. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de fallos de responsabilidad fiscal por parte de la aseguradora en otros juicios de responsabilidad fiscal en donde se encuentra vinculado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA. Señor Contralor teniendo pleno conocimiento que estas certificaciones se expide por la entidad que represento, se solicita este medio probatorio por medio de oficio con el fin de que*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:0</b> <b>6-03-2023</b>	

*esta certificación se expida lo más cercano posible a una fecha de expedición del fallo, lo anterior por cuanto este trámite puede demorar y es precisamente para seguridad jurídica de la Previsora S.A y para que la información dada despacho sea lo más fidedigna es que se hace esta solicitud por medio de oficio."*

Una vez se analizan los demás argumentos de defensa presentados por los implicados, apoderados y aseguradoras, se evidencia que no se cuentan con solicitudes de pruebas y de acuerdo al estudio del estudio del caso, de oficio tampoco se encuentra necesario decretar pruebas.

Por consiguiente, se procede analizar la solicitud de pruebas realizada por la aseguradora LA PREVISORA, a efectos de verificar si cumple con los requisitos de conducción, pertinencia y utilidad, para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

De lo anterior, este despacho consideró negar la solicitud presentada por la compañía de seguros La Previsora S.A., mediante radicado No. CDT-RE-2024-000004794 del 25 de octubre de 2024, en la que se solicitó que, en caso de fallo desfavorable, se oficie a la entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 3000397 expedida el 15-04-2019, con vigencia 01-04-2019 al 01-02-2020.

La negativa se basa en que la prueba solicitada no resulta útil para el proceso máxime cuando de manera curiosa quien la solicita está en mejor posición de aportarla y pese a ello no la aporta. Además, la solicitud parece estar motivada por una preocupación por la seguridad jurídica de la propia compañía de seguros, lo que no constituye un motivo válido para imponer una carga adicional al despacho. Sumado a ello, dicha información que el solicitante pretende validar, podrá ser demostrada en la instancia que corresponda con el pago ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal, esto es, la dependencia de cobro coactivo, por lo que en esta instancia no resulta ni útil, ni pertinente, ni conducente.

Por último, se procedió a reconocer personería a la abogada ENERIEDH GOMEZ ARRIERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.948.982 de Cajamarca y con Tarjeta Profesional No. 213.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor RUBIEL TAFUR, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.112-070-2021 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérida –EMPOLERIDA, de acuerdo a lo informado mediante el oficio radicado en esta entidad con el numero CDT-RE-2024-00004915 del 05 de noviembre de 2024.

**Ahora bien**, como quiera que en el artículo séptimo del auto de apertura de investigación fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-070-2021, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, datos que obran en el aludido cuaderno de bienes, a saber:

Señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002: 1- registra un bien inmueble con Matrícula 352-9815 Casa Lote 19 Manzana 7 Sector 5 Barrio Pastoral III Kra.8 A #2 Sur-6 con Hipoteca Abierta Sin

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:0 6-03-2023</b>	

Límite de Cuantía a favor de Banco Bogotá constituida por Escritura N°.512 del 29/09/2008 (folio 101-105 cuaderno de bienes).

Señor **JORGE ELMER MORALES DIAZ**, identificado con la C.C No. 93.380.630 Ibagué, **1.** registra un bien inmueble con Matrícula 350-225124 Parqueadero Kra.1 #79-25 Edificio Mirador Victoria Embargo Ejecutivo Con Acción Mixta a favor del Banco ITA CORPBANCA COLOMBIA S.A. **2.** Automóvil Placa DRO592 Marca HYUNDAI Modelo 2017. **3.** Motocicleta Placa MXK06A Marca YAMAHA DT-125 Modelo 1996 (folio 106-110 cuaderno de bienes).

Señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con la C.C No. 14.272.807, **1.** No registra bienes inmuebles. **2.** Motocicleta Placa GIU80C Marca YAMAHA YBR-125E Modelo 2012. **3.** Motocicleta Placa HBO36E Marca HONDA XR150L Modelo 2017. (folio 11-113 cuaderno de bienes).

Señor **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**, identificado con la C.C No. 14.273.023, no registra bienes inmuebles (folio 114 cuaderno de bienes).

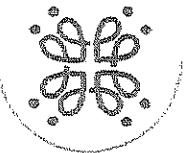
Señor **JUAN JAIRO BARRERO RIOS**, identificado con la C.C No. 93.180.559, **1.** registra un bien inmueble con Matrícula 352-9525 Casa Lote 5 Manzana 1 Sector 6 Barrio Resurgir Calle 2 #6<sup>a</sup>-15 Lérida Tolima. **2.** Motocicleta Placa HYC17G Marca YAMAHA GPD155-A (NMAX155) Modelo 2023. **3.** Motocicleta Placa GDA50D Marca YAMAHA FZ16 Modelo 2015. (folio 115-119 cuaderno de bienes).

Señor **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA**, identificado con la C.C No. 93.386.013, **1.** No registra bienes inmuebles. **2.** Automóvil Placa GPK927 Marca Chevrolet, Modelo 2007 (folios 120-121 cuaderno de bienes).

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; en ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12 así:

*"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe."*

*"Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida"*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:06-03-2023</b>	

*por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

**Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios”.

**Así mismo la Corte Constitucional**, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló:

*"Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.*

*En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)".*

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitárla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

**Al respecto**, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

*"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:0 6-03-2023</b>	

*controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...*

*(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)*

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (...)"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: "**Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. "(....). Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: "De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:0</b> <b>6-03-2023</b>	

*la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios".*

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

**Ahora bien,** la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien en un 100% más del valor del presunto detrimento patrimonial, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente caso el daño asciende a una suma general de **\$15.501.250**, el incremento corresponderá entonces a un monto de **\$31.002.500**.

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto a los bienes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el embargo preventivo del bien inmueble del señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002 Casa Lote 19 Manzana 7 Sector 5 Barrio Pastoral III Kra.8 A #2 Sur-6 del municipio de Llerida, Tolima con Matrícula 352-9815, con Hipoteca Abierta Sin Límite de Cantidad a favor de Banco Bogotá constituida por Escritura N°.512 del 29/09/2008 (folio 101-105 cuaderno de bienes). La medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Llerida Tolima, en aplicación del artículo 12 de

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:06-03-2023</b>

la Ley 610 de 2000 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar a la Oficina de instrumentos públicos de Armero Guayabal, ofiregisarmero@supernotariado.gov.co para que en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo a la propiedad del señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002 Casa Lote 19 Manzana 7 Sector 5 Barrio Pastoral III Kra.8 A #2 Sur-6 del municipio de Lérida, Tolima con Matrícula 352-9815.

**ARTÍCULO TERCERO:** Decretar el embargo preventivo del bien mueble del señor: **JORGE ELMER MORALES DIAZ**, identificado con la C.C No. 93.380.630 Ibagué: Automóvil Placa DRO592 Marca HYUNDAI Modelo 2017. (folio109 y R/V cuaderno de bienes). La medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérida Tolima, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiar a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima, [movilidad@ibague.gov.co](mailto:movilidad@ibague.gov.co) [notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co), para que en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo del Automóvil Placa DRO592 Marca HYUNDAI Modelo 2017, de propiedad del señor **JORGE ELMER MORALES DIAZ**, identificado con la C.C No. 93.380.630 Ibagué.

**ARTÍCULO QUINTO:** Decretar el embargo preventivo del bien mueble del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con la C.C No. 14.272.807 Motocicleta Placa GIU80C Marca YAMAHA YBR-125E Modelo 2012 (folio 112 Y R/V cuaderno de bienes). La medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérida Tolima, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiar a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Fresno Tolima, [transito@fresno-tolima.gov.co](mailto:transito@fresno-tolima.gov.co) - [contactenos@fresno-tolima.gov.co](mailto:contactenos@fresno-tolima.gov.co), para que en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo de la Motocicleta Placa GIU80C Marca YAMAHA YBR-125E Modelo 2012, de propiedad del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con la C.C No. 14.272.807.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Limítese el valor de la medida cautelar para los señores **JORGE ELMER MORALES DIAZ**, identificado con la C.C No. 93.380.630 Ibagué, **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002 y del señor: **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con la C.C No. 14.272.807 a quienes conforme al auto de imputación se le endilga responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **\$15.501.250**, en un monto que para estos efectos corresponderá entonces a **\$31.002.500**.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:0 6-03-2023</b>	

**ARTÍCULO OCTAVO:** La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2021 y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO NOVENO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

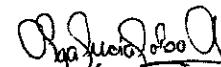
**ARTÍCULO DÉCIMO:** Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por estado esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables, apoderados y compañía aseguradora.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y en subsidio el de apelación ante el despacho del Contralor Departamental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA**  
 Investigador Fiscal